

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36440	
NÚMERO RADICADO:	131-1301-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/12/2020	Hora: 08:31:33.7...	Folios: 2

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-1260 del 24 de septiembre de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con la construcción de estructura liviana en la margen izquierda de la misma, lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8067 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, medida que se impuso al señor Alejandro Hernández Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70756621.

Y se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Retirar la construcción liviana iniciada en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre que se encuentra dentro de la ronda hídrica
- para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.

Que la Resolución No. 131-1260-2020 se comunicó en fecha 25 de septiembre de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1260 se realizó visita el día 24 de septiembre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2484 del 18 de noviembre de 2020 se encontró:

"La construcción realizada e investigada dentro del presente proceso se ubica en suelo de protección ambiental y no es compatible con los usos definidos en el artículo sexto del acuerdo Corporativo 250 de 2011. Se evidencia incumplimiento del (100%) de los requerimientos contemplados en el Artículo segundo de la Resolución No. 131-

1260-2020 del 24 de Septiembre de 2020, toda vez que, no se ha desmontado la estructura construida en la ronda hídrica de la fuente hídrica. Lo anterior se manifiesta como una alteración de por lo menos el componente ecosistémico de dicha zona de protección. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con la construcción de estructura liviana en la margen izquierda de la misma.

Actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8067 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, evidenciadas los días 7 de septiembre de 2020 y 9 de noviembre de 2020, visitas que generaron los informes técnicos 131-1953 del 18 de septiembre de 2020 y 131-2484 del 18 de noviembre de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Alejandro Hernández Henao, identificado con cédula de ciudadanía No 70756621.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1162 del 28 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1953 del 18 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2584 del 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALEJANDRO HERNANDEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70756621, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Alejandro Hernández Henao.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180336440

Fecha: 28/11/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente